



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2018-00843-00

DEMANDANTE : NELSON STIVEN VARGAS CALDUCHO

DEMANDADOS : AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALFA MAHECHA TORRES y COPERTRAX S.A.

Procede el Despacho procede a dictar sentencia escrita al tenor de lo previsto en el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Nelson Stiven Vargas Calducho promovió acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Axxa Colpatria Seguros S.A., Alfa Mahecha Torres y Copertrax S.A., con el fin de que se declare que los convocados son civil y extracontractualmente responsables por los daños materiales e inmateriales que se le ocasionaron en virtud del accidente de tránsito ocurrido sobre las 4:50 pm del 26 de agosto de 2014 en la Diagonal 49 Sur con Carrera 54 de Bogotá D.C., en el que estuvo involucrado como peatón y del que hizo parte el taxi Hyundai de placas VDY372 conducido por José Bernardo Hernández Jerez.

Y para que en ese orden se condene a los demandados a reconocer a su favor la suma de \$39.953.200 - debidamente indexada-, de la cual \$4.653.000 corresponden al daño emergente, \$4.500.000 equivalen al lucro cesante por la incapacidad de 30 días que le fue otorgada el 5 de septiembre de 2014, y, \$30.800.000 tienen que ver con los perjuicios morales y de la vida de relación que se le generaron por el siniestro.

ACTUACIÓN PROCESAL

Impulsado el trámite el 1 de octubre de 2018 (Fl.52C1) el Juzgado admitió la demanda; el 5 de abril de 2019 (Fl.113C1) tuvo en cuenta la comparecencia de Axxa Colpatria Seguros S.A. y Alfa Mahecha Torres, quienes elevaron sus defensas en el plazo de ley; el 19 de noviembre de 2019 (Fl.152C1) fijó la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la que no se logró la conciliación y se suspendió el proceso hasta el 10 de marzo de 2020 (Fls.174-177C1).

El 22 de octubre de 2020 reanudó la gestión, fijando la nueva fecha en la que se evacuaron los interrogatorios de Nelson Stiven Vargas Calducho, Alfa Mahecha Torres y del representante legal tanto de Axxa Colpatria Seguros S.A. como de Copertrax S.A., en la que se decretaron las pruebas solicitadas por los intervinientes y en la que se dispuso oficiosamente el testimonio de Andrea Paola Ardila Valderrama.

Y fijando nueva data para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en la que se clausuró la etapa probatoria, se escucharon alegatos de conclusión y se indicó el sentido del fallo, instándose a los extremos en contienda para que estuvieren atentos a las publicaciones de los estados en el micrositio de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en esta funcionaria judicial.

Presupuestos de la acción de responsabilidad civil

En ese orden para dar solución al conflicto propuesto sea lo primero decir entonces, que como se sabe que para que exista responsabilidad civil ya sea de carácter contractual o extracontractual, deben darse tres

elementos a saber que son: **i)** un hecho que genere un daño, **ii)** una culpa atribuible al causante del perjuicio, y **iii)** un nexo entre uno y otro. Asimismo, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde hace algunas décadas ha venido afirmando, como lo hizo en sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento, de ahí *“que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria”*.

De otro lado, que la doctrina ha indicado que: *«[...] la responsabilidad civil supone siempre la relación entre dos sujetos de los cuales uno ha causado el daño y el otro lo ha sufrido, la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado, por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por lo tanto es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro y no es responsable quien a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo»*¹.

Igualmente, que una responsabilidad civil por actividades peligrosas tiene ocurrencia cuando en atención a su propia naturaleza o por los medios empleados para llevar a cabo su desempeño, se está mayormente expuesto a provocar accidentes, pues se coloca a las personas en un peligro inminente de sufrir una lesión en sí mismos o en sus bienes, siendo el clásico caso el manejo de automotores, como en el *sub judice*. Y que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12994 del 15 de septiembre de 2016 ha dejado zanjado que en eventos como el analizado, surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por los agentes implicados en un accidente de tránsito, ya sea que este ocurra por la colisión de vehículos automotores o entre estos y peatones. En tanto que cuando se demanda a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y al tiempo el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál de las conductas se excluye.

Esto, pues aun cuando se ha establecido en los términos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en sentencia del 27 de noviembre de 2015 y del artículo 2356 del C.C. que *“la culpa se presume cuando el daño se produce en el ejercicio de una actividad peligrosa y como tal se ha considerado la conducción de vehículos”*, se ha destacado que en los eventos en que *“la víctima no está involucrada en el ejercicio de una actividad peligrosa, corresponde al demandado demostrar la existencia de una causa extraña que lo libere de responsabilidad o su mayor o menor participación en el accidente”*, lo que en su caso permitirá al juez determinar si puede ser exonerado de responsabilidad o reducir la cuantía del daño de conformidad con el artículo 2357 del C.C. que lo autoriza, al apreciarlo cuando quien lo sufre se expone a él de manera imprudente.

Comoquiera que en la ejecución de esa tarea evaluativa *“no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso”*. Y mucho menos desconocer que en tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, *“deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro”*, tal como lo expuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de julio de 2007.

La labor que ha de desplegarse en la actuación, será determinar si se advierten los presupuestos por los que se ha establecido jurisprudencialmente un rompimiento del nexo causal, que son la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima; y establecer si existe o no en el asuntos de marras una verdadera concurrencia de culpas, en otras palabras, un escenario en donde se advierta de forma eficiente que la

¹ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil Tomo III, página 202.

víctima igualmente hizo parte de la propinación del daño, en cuanto a que de ser así la responsabilidad puede verse reducida al tenor del artículo 2357 del C.C., norma según la cual *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Legitimación en la causa

2. Pero lo anterior no sin antes aclarar lo atinente a la legitimación de las partes, presupuesto que define la procedencia del trámite en tanto que establece la existencia de la coincidencia o no entre el titular de la relación sustancial y el sujeto que acude al proceso para reclamarlo, y que en palabras de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de abril de 2007 no es solo una excepción *“sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos”*.

Entendiéndose por activa, como la facultad o titularidad que le asiste a una determinada persona para exigir de otro el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, esto es, que concurre cuando el sujeto que demanda está habilitado para exigir de otro el derecho o la cosa controvertida; y por pasiva, como la posibilidad que le otorga la ley al demandado para discutir u oponerse a la pretensión del demandante, esto es, en ser la persona a la que le corresponde controvertir el interés del actor en que se declare la existencia de un derecho, o ser aquella frente a la cual la ley permite que se declare la relación material objeto de la demanda.

Observándose por una parte, que el demandante ciertamente está legitimado para demandar, por ser Nelson Stiven Vargas Calducho el directo afectado en el accidente de tránsito, tal como se explica con el escrito de demanda, la copia del informe de tránsito A1514707 del 26 de agosto de 2014 (Fls.2-4C1), los informes del Instituto de Medicina Legal del 5 de febrero de 2014 y 3 de septiembre de 2015 (Fls.5-8C1), así como la epicrisis y los informes quirúrgicos que se aportaron a solicitud de esta sede judicial (Fls.81-92C3).

Y advirtiéndose por otra, que las demandadas Axxa Colpatria Seguros S.A., Alfa Mahecha Torres y Copertrax S.A. de igual manera lo están, pues mientras la primera actúa como demandada - llamada en garantía por ser la compañía con quien el automotor de placas VDY372 involucrado en el accidente tenía el seguro y/o póliza de responsabilidad civil extracontractual 8001466955 con vigencia del 15 de diciembre de 2013 al 15 de diciembre de 2014, cuyo tomador y/o asegurado era la empresa de transportes Copertax S.A., beneficiario eran los terceros afectados, monto de responsabilidad civil se fijó en \$35.370.000 y deducible es del 10%, tal como se acredita con la caratula de la garantía (Fls.72-74).

Dado que el artículo 1040 del C.Co. señala en torno a que el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero. Y que en las coberturas del seguro se estableció el amparo por responsabilidad civil extracontractual que *“comprende el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales descritos en la presente póliza causados a terceros por los cuales el asegurado sea civilmente responsable, con ocasión de un accidente de tránsito, con el vehículo de servicio público de transporte terrestre de pasajeros asegurado, de acuerdo con los siguientes amparos y límites, expresamente consignados en la caratula de esta póliza: 1. Muerte lesión a una persona. 2. Muerte o lesión a dos o más personas. 3. Daños a bienes de terceros”*.

Las segundas actúan por cuanto que la obligación de indemnizar el daño ocasionado en la realización de actividades peligrosas no solamente recae en la persona que materialmente los ejecuta, sino que también cobija a quien jurídicamente tiene el carácter de guardián sobre ellos, ejerce mando y control independientes; el dueño o empresario del bien con el cual se ocasiona el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa está llamado a responder directamente, aun cuando la actividad sea ejercida a través de un dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas, tal como se colige de los artículos 2349 y 2344 del C.C., como lo analizó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 4637 del 16 Marzo 1996.

CASO CONCRETO

3. En ese orden, con el fin de dilucidar la controversia correspondiente, esto es, a despejar aspectos como el origen del accidente, a si medió causa extraña y a la existencia o no de una conducta del peatón que contribuyó a la ocurrencia del siniestro, que son las razones sobre las que se encaminaron las defensas

propuestas por la pasiva, el Juzgado pasará a explicar cada uno de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad aquiliana.

Documental

3.1. Siendo del caso señalar en lo que tiene que ver con el **daño**, que no cabe ninguna duda frente a que el 26 de agosto de 2014 ocurrió el accidente descrito en la demanda, en donde se vio involucrado el taxi Hyundai de placas VDY372 conducido por José Bernardo Hernández Jerez y en donde se vio lesionado el peatón Nelson Stiven Vargas Calducho. Pues de ello da cuenta el informe policial de accidentes de tránsito allegado al plenario, en el que se lee que el automotor presentó deterioro no especificado que debía establecerse por medio de “*experticia técnica*” y que a la víctima se le ocasionó “*trauma facial*”. Porque esto se verifica con la hoja de admisión emitida por Medical Pro&Info IPS respecto del paciente, en donde se describió que la víctima había sido remitido del Hospital de Tunjuelito por haber sido arrollado en su condición de peatón, sufriendo “*S069 Trauma Craneoencefálico Leve con pérdida de la conciencia*”, “*S019 herida región de mentón*”, “*S601 herida y trauma en manos derecha e izquierda*” y “*S202 Trauma Cerrado de Tórax*”.

Y en vista que ese perjuicio se evidencia con el informe de egreso del 4 de septiembre de 2014, en donde se lee que quien fuere atendido se encontraba en “*buen estado general a febril al tacto, no signos de disnea, presenta abrasiones en región frontal izquierda totalmente epitelizadas sin signos de infección, herida en región mentoniana nasal izquierda y región temporal izquierda con adecuada evolución no signos de cicatrización anormal, no signos de infección*”. Y en donde además se lee que se da de alta al paciente con “*orden de cita control por cirugía plástica en un mes*”, que “*se retiran puntos*”, y que se prescribe “*aceite mineral para las costras y bloqueador solar*”.

3.2. En lo atinente al **nexo de causalidad**, que es claro que producto de este suceso se le generó al actor una “*leve limitación funcional para la flexión de la falange distal del segundo dedo de la mano derecho, sin limitación importante para las funciones de pinza, presión u oposición*”, “*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*” y “*deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente*”, tal como se constata con los informes periciales de clínica forense expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 5 de septiembre de 2014 -oportunidad en la que se le otorgaron al lesionado 30 días de incapacidad- y el 3 de septiembre de 2015.

3.3. Y en lo tocante a la **culpa**, que aun cuando la presunción de este elemento estaba en cabeza del conductor del vehículo de servicio público dado que el interesado en las diligencias para ese momento no ejercía actividad peligrosa alguna. Y que en palabras de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de septiembre de 1990, “*(...) cuando el daño se produce como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable a la controversia suscitada es el artículo 2356 ibídem, que consagra explícita e inequívocamente una presunción de culpa; así, pues, a la víctima que pretende ser indemnizada le basta demostrar el hecho dañoso ha ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeña el demandado, es decir, está exenta de la carga probatoria en cuanto al elemento culpa*”.

Esta presunción fue trastocada pues así como se anotó en el informe de accidente de tránsito en lo que tenía que ver con quien manejaba el agente vial de mayor impacto la causal 157 de “*no disminuir la velocidad al acercarse a una intersección*”, se anotó en lo que tenía que ver con el de menor impacto la causal 411 de “*no estar atento a las acciones de los vehículos en la vía*”, que no es más que exponer que este último de igual manera contribuyó a la ocurrencia del siniestro.

4. Situación descrita que basta para que se concluya tempranamente, tras efectuarse un análisis riguroso de los medios de convicción dispuestos por los extremos procesales en esta litis y en ausencia de experticia técnica con la que se pudiere determinar un origen distinto del accidente, que si habrá lugar a atender las pretensiones de la demanda, pero parcialmente.

Interrogatorios de parte

4.1. Pues no obstante que el demandante Nelson Stiven Vargas Calducho y su actual cónyuge -novia en el momento del accidente- Andrea Paola Ardila Valderrama hicieron alusión a que iban a cruzar la avenida, que

era un sector escolar en el que se encontraba una iglesia cerca, que el conductor del taxi estaba limitado en su comportamiento para conducir por su edad así como por temas en su visión y en una de sus piernas, y que cuando intentaron atravesar la calle el vehículo estaba a 10-20 metros, nada de eso fue acreditado aquí. En donde lo que se ve es que ambos intervinientes se contradijeron en el punto de la velocidad del vehículo, pues mientras la víctima señaló que el taxi lo que hizo fue acelerar y en minutos posteriores de su declaración expresó que no venía muy rápido; su pareja indicó que no hubo reparo en frenar y que el conductor del vehículo solo frenó cuando las personas empezaron a gritar, pero después dijo que no debía ir muy rápido porque su ahora esposo quedó muy cerca del carro.

Manifestaciones que si bien no le impedían al conductor del vehículo que redujera la velocidad al ver que el peatón ya estaba cruzando la vía, por si solas no lograron acreditar tampoco que el automotor efectivamente fuera en una velocidad superior a los límites permitidos legalmente, y que por tanto, esa fuera la causa única del accidente. Materia que se intuye habría podido establecerse, con el hallazgo en el lugar del accidente de huellas de frenado de alguna de las llantas del carro, de señas se arrastre y/o por la distancia en la que hubiere terminado el peatón con relación al automotor que no fue mayor a 4,08 metros del extremo delantero-derecho del rodante, cuestiones que no se encontraron discriminadas en el informe de tránsito.

Sin que lo expuesto por la víctima sobre un error en el informe de tránsito, puntualmente sobre presuntamente haberse anotado que en este que el taxi le pasó por encima, tenga el talante de quitarle certeza en ese tema al documento, por cuanto que ello no es lo que esta funcionaria judicial vislumbra en el pliego mencionado.

4.2. Porque al margen de que las accionadas insistieran en sus contestaciones, así como en su participación en audiencia, cuestiones como que el peatón no estuvo atento a las acciones de los vehículos en la vía, que esa sería la causa real del accidente y que por ese motivo no serían responsables civil y extracontractualmente responsables por los montos que se arguyen en la demanda. No lograron establecer la razón por la que el vehículo no se detuvo con el fin de evitar arrollar al peatón que evitaría que hubiere tenido también incidencia en el hecho, valorándose que el lugar del incidente era una intersección bastante transitada cuyo paso requería una colaboración conjunta de los distintos agentes viales como peatones, ciclistas, motociclistas y conductores de vehículos automotores, en tanto que no contaba con puente, cebra y semáforos.

Y tampoco comprobar la ocurrencia de alguna de las causales eximentes de responsabilidad, esto es, el acaecimiento de una causa extrema por un escenario de culpa exclusiva de la víctima y de una fuerza mayor o caso fortuito. Primer evento que se configura cuando es el hecho de la víctima *“el generador, de manera exclusiva y determinante del daño”*, como se reconoció en sentencia SC1230 del 25 de abril de 2018; segundo que se ha considerado en los términos del artículo 64 del C.C. como *«(...) el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»*; y último se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, *“carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo”*.

Pese a que el artículo 167 procesal dispone que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* y a que la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 14 de marzo de 1938 y del 17 de mayo de 2011, estableció que *“para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*.

4.3. Y dado que aun cuando el informe de accidente de tránsito no contiene un análisis absoluto de lo ocurrido sino que hace una aproximación de lo sucedido, en el algunos casos como en el particular es indispensable y trascendente para determinar el origen del siniestro, pues se lee en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, que este estudio es el *“plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”* y se sabe que en el particular no se allegaron medios probatorios diferentes a este con el que se efectuara un análisis del caso.

Lo narrado, a pesar de que en casos como este las partes tienen libertad probatoria en cuanto que el artículo 165 del C.G.P. estipula que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*. Y que uno de ellos es la experticia elaborada por perito de los artículos 226 y 227 del C.G.P. del que han podido valerse las partes para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, como lo sería el origen de un accidente de tránsito.

4.4. Amén de que se observa una omisión probatoria en lo tocante a los montos pedidos para la reparación integral debidamente indexados, en la medida que nada obra en el expediente sobre los emolumentos asumidos por el interesado por concepto de daño emergente, que según su dicho serían los costos de transporte, servicios médicos y medicamentos. Y por cuanto que esa situación fue ratificada por el demandante en su declaración cuando dijo que fue atendido en su totalidad por el beneficio del Soat del taxi, que no pagó nada por las intervenciones que le hicieron y que todo lo cubrió la entidad aseguradora con la que se tenía esa garantía.

Por otra parte, que en el plenario únicamente se allegó certificación laboral del 20 de junio de 2016 expedida por Nelson Vargas Sánchez en su calidad de padre del actor, con el fin de demostrar el lucro cesante, es decir, que por la incapacidad de 30 días que se le otorgó al lesionado en esa época se le causó un detrimento patrimonial de \$4.500.000 como subcontratista de obra civil de este. Punto que es cuestionable en tanto que el demandante fue insistente en su interrogatorio en que era estudiante y en que en sus tiempos libres se dedicaba a jugar fútbol con el equipo de la universidad para obtener descuentos en su matrícula, ya que este hizo referencia a un reconocimiento de \$616.000 en la reclamación que radicó el 8 de marzo de 2018 ante Axxa Colpatria Seguros S.A. que era el salario mínimo legal vigente para el año 2014, y, en tanto que no hay prueba alguna con la que se pueda ver que efectivamente para la fecha del accidente el accionante hacía aportes al Sistema General de Seguridad Social, que sería una forma concluyente para determinar si este tenía una relación de trabajo en los términos que hizo saber en su intervención.

Y que en el proceso solo figura el dicho del demandante así como de su esposa sobre las afectaciones de tipo extrapatrimonial que dice haber sufrido la víctima desde el accidente, esto es, por la misma circunstancia del evento traumático, de las heridas que le provocaron cicatrices en su cara, nariz y barbilla, de la limitación en la movilidad del dedo índice de la mano derecha, de las 15 terapias a las que tuvo que asistir por sus lesiones, de haber perdido 3 viajes con su institución de educación superior como jugador, y, de la dificultad que las secuelas le ocasionaron para trabajar y para seguir desempeñando en su máximo nivel una actividad que disfrutaba mucho que era hacer deporte.

4.5. Finalmente de que igualmente se advierten infringidas por quienes estuvieron involucrados en el accidente, los artículos 55, 57 y 66 del C.N.T., que aluden en su orden que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*; que *“El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”*; y, que *“el conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda”*.

Excepciones perentorias

5. De ahí que las defensas propuestas por Axxa Colpatria Seguros S.A. en su calidad de demandada y en su condición de llamada en garantía, se deban desestimar las relacionadas con la ausencia de responsabilidad civil extracontractual del tomador - asegurado Copertax S.A. y de Alfa Mahecha Torres, así como con la ausencia de solidaridad con los demás demandados. Pues como ya se estableció antes hubo responsabilidad parcial en la ocurrencia del accidente por parte de José Bernardo Hernández Jerez quien conducía el taxi Hyundai de placas VDY372, automotor que aun cuando no se aportó al legajo contrato de transporte, se aduce estaba afiliado a Copertax S.A. en tanto que esa circunstancia no fue objeto de reproche por ninguno de los extremos en contienda y que tampoco fue objeto de debate que aquel estaba amparado

con el seguro y/o póliza de responsabilidad civil extracontractual 8001466955 con vigencia del 15 de diciembre de 2013 al 15 de diciembre de 2014, cuyo tomador - asegurado era la empresa mencionada y cuyos beneficiario eran los terceros afectados.

Colaboración en el daño que si produce una apoyo conjunto entre la empresa de servicio público y la propietaria del vehículo en el que este se presta, pues del análisis de los artículos 2344 y 2349 del C.C. se colige que el dueño o empresario del bien con el cual se ocasiona el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa está llamado a responder directamente, aun cuando la actividad sea ejercida a través de un dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas, tal y como lo analizó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 Marzo 1996. Y que origina un soporte de la aseguradora a pesar de que de esta no se depreque solidaridad, pues aun cuando el contrato de seguros genera obligaciones para los suscriptores del mismo y que la vinculación de las compañías de seguro suele hacerse de manera subsidiaria por la vía del llamamiento, es la misma ley la que prevé la posibilidad de convocarlas al proceso directamente, como lo plantea el artículo 1133 del C.CO.

Y que se deban declarar probadas las relacionadas con la culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas, a una eventual condena debe respetar el límite asegurado en la póliza del vehículo involucrado en el accidente y a la exclusión de todo tipo de responsabilidad derivada de perjuicios fisiológicos o de vida de relación. Esto por lo que se explicó antes con respecto a que la conducta del lesionado también fue determinante en el siniestro y por ser ciertos los efectos en los que se otorgó la garantía, en la cual no solo se inscribió en el numeral 3.1.) de las condiciones generales del seguro que la máxima responsabilidad de Axxa Colpatria Seguros S.A. “*lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la caratula de la póliza*”, sino en que se registró en el ordinal o) del numeral 1.4.) de las acotadas pautas que la aseguradora quedaba liberada de toda responsabilidad derivada de perjuicios fisiológicos o de vida de relación.

Además, porque no habría lugar a predicar una ausencia de cobertura en lo tocante a los perjuicios fisiológicos y de daño a la vida de relación, en vista que no hay impedimento legal para que las aseguradoras excluyan de sus coberturas los daños por estos conceptos y que no es absoluta la tesis de la Corte Suprema de Justicia con la que ha dejado sentado que podrán concederse estos perjuicios en la medida que pueden ser entendidos en lo que atañe al daño no patrimonial, que estos se pueden presentar de varias maneras y que su exclusión desconocería que los perjuicios patrimoniales de que trata el 1127 del C.Co., en donde se lee que “*...son los que el asegurado causa al damnificado, es decir los mismos que aquél sufre en razón del pago de la indemnización a su cargo*”².

Sin que sea conveniente ahondar en la falta de legitimación en la causa por pasiva de Axxa Colpatria S.A., por haberse evacuado esa figura desde el inicio de esta providencia.

6. Ahora, que examinándose las defensas propuestas por **Alfa Mahecha Torres** se deban desestimar las que tienen que ver con la inexistencia de prueba que valide la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VDY372, así como con la culpa exclusiva de la víctima, y que se deban declarar probadas las que se nombraron no determinación del perjuicio patrimonial e indebida estimación del perjuicio extra patrimonial.

Pues no obstante que ese extremo procesal en su contestación y en sus alegatos de conclusión, insistiera en que no se le deben reconocer los gastos en los que dice haber incurrido el convocante por medicamentos, transporte y atención médica, en vista que no aportó comprobante de esos rubros, que parte de esos gastos fueron asumidos por el SOAT y que el demandante si bien allegó certificación laboral, no envió prueba de sus aportes de seguridad social como persona empleada, ni tampoco demostró con certeza la afectación a su vida que endilga. No tiene razón en que fue la víctima el único que desplegó un actuar negligente por no estar atento a otros agentes viales, así como cruzar la calle por donde no debía y mucho menos el que vehículo estuviera en exceso de velocidad por no haberse verificado marca de frenado alguna, tal como se explicó antes.

7. Y de otro lado, que las defensas propuestas por **Copertax S.A.** se deban declarar probadas las que tienen que ver con compensación de culpas y con el cobro de lo no debido, que nace como se ha venido enseñando en el artículo 2357 del C.C. y sobre el que se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC17390-2017 del 25 de octubre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

de Justicia que *“El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso”,* y que *“(…) para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales”.*

Sin que baste *“con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso”* (Jorge Bustamante Alcina, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 4ª edición, pág. 256). Y sin que en esta oportunidad sea pertinente emitir pronunciamiento concreto frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se reitera que este tema fue abordado antes en la presente decisión.

8. Así pues, reunidos como se encuentran la totalidad de los requisitos propios de la responsabilidad alegada, lo que le resta a esta juzgadora es pronunciarse acerca del monto de los perjuicios alegados, a cargo de quién estarán y si los mismos se encuentran acreditados dentro del plenario.

8.1. Para lo cual resulta útil memorar, que al margen de que el artículo 1613 del C.C. indica que los perjuicios entendidos como detrimento patrimonial se encuentran integrados por el daño emergente que se conoce como la pérdida por no haberse cumplido la obligación, o haberse cumplido imperfectamente o haberse retardado su cumplimiento; y el lucro cesante que se define como la ganancia o provecho que deja de percibirse con ocasión de ese incumplimiento, o cumplimiento imperfecto o retardo, al tenor del artículo 1614 *ibídem*, último que sería el provecho que se habría obtenido de no ser por el suceso lesivo, y que puede ser a su vez pasado o futuro, es decir consolidado o no producido pero esperado³.

Lo peticionado por estos conceptos por Nelson Stiven Vargas Calducho se concederán parcialmente, ante la falta demostrativa que se observa en la actuación, esto es, sin que haya condena frente a los primeros y con una condena únicamente de \$616.000 frente a los segundos.

8.2. Y para lo cual es adecuado anunciar, que como estos perjuicios pueden *“evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil”*⁴.

Los daños morales y de vida en relación se concederán parcialmente también, reconociéndose a favor del interesado estos en un 60% de lo pedido, esto es, en la suma de \$18.480.000.

En la medida que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, el daño a la vida en relación *“se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos”* y que por su naturaleza resultan diferentes a la del daño moral, en tanto que *“comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional”*⁵.

8.3. Así pues, decantada la configuración de la responsabilidad alegada y como hay lugar a reconocer las indemnizaciones solicitadas en la forma en que se explicó antes, se arriba a que como de igual forma se tuvo por probada la existencia de la póliza con Axxa Colpatria Seguros S.A., que el seguro tiene una cobertura máxima de \$35.370.000 y un deducible del 10%, por lo que es claro que al estar vigente el contrato

³ Corte Suprema de Justicia, Sal. Cas. Civ., 29 de noviembre de 2016 M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC15996-2016.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de mayo de 2008. Expediente: Radicación: 11001-3103-006-1997-09327-01.

⁵ SC5686-2018 Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01 M.P. Margarita Cabello Blanco.

de seguro, y, que la suma de los montos que serán reconocidos no superan esa cifra, se declarará la responsabilidad endilgada en lo que atañe a las demandas, pero se condenará a la aseguradora en los términos descritos.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones elevadas por Axxa Colpatría Seguros S.A. en su calidad de demandada y en su condición de llamada en garantía, relacionadas con la falta de legitimación en la causa, con la ausencia de responsabilidad civil extracontractual del tomador - asegurado Copertax S.A. y de Alfa Mahecha Torres, así como con la ausencia de solidaridad con los demás demandados; las propuestas por Alfa Mahecha Torres que tienen que ver con la inexistencia de prueba que valide la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VDY372 y con la culpa exclusiva de la víctima; y la formulada por Copertax S.A. que atañe a la legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS elevadas por Axxa Colpatría Seguros S.A. en su calidad de demandada y en su condición de llamada en garantía, relacionadas con concurrencia de culpas, con una eventual condena debe respetar el límite asegurado en la póliza del vehículo involucrado en el accidente y con la exclusión de todo tipo de responsabilidad derivada de perjuicios fisiológicos o de vida de relación; las propuestas por Alfa Mahecha Torres que tienen que ver con la no determinación del perjuicio patrimonial y la indebida estimación del perjuicio extra patrimonial; y las formuladas por Copertax S.A. que atañen con una compensación de culpas y con un cobro de lo no debido, también por lo indicado en esta oportunidad.

TERCERO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALFA MAHECHA TORRES** y **COPERTRAX S.A.**, por los daños ocasionados a **NELSON STIVEN VARGAS CALDUCHO** en el accidente ocurrido el 26 de agosto de 2014.

CUARTO: RECONOCER a favor de **NELSON STIVEN VARGAS CALDUCHO** las sumas de \$616.000 a título de lucro cesante y de \$18.480.000 a título tanto de daño moral como a la vida en relación, tal como se estableció en la parte motiva del fallo y debidamente indexadas desde el 26 de agosto de 2014.

QUINTO: DECLARAR que **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** deberá responder conforme a la demanda y al llamamiento en garantía por los montos descritos en el ordinal cuarto de esta decisión, al tenor del límite asegurado y aplicando el deducible del 10% pactado.

Se le concede a la demandada y llamada en garantía **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de esta providencia para efectuar el pago, pasado dicho término se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal civil.

SEXTO: CONDENAR en costas a la totalidad del extremo demandado. Tásense estas últimas y fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las ritualidades de secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c544e8029b2afebc533f2b85794280879d5129e85dadd71b46b1c87ddc6949a7**

Documento generado en 09/08/2022 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>